

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel y/o Diego Prada.

Abogados: Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero, José Villar Pérez y Luis Alberto Villar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel y/o Diego Prada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Miraflores, núm. 03, Los Álamos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, por sí y por el Lcdo. José Villar Pérez, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Lcdo. Luis Alberto Villar, abogado apoderado, en representación del recurrente José Manuel Henríquez, depositado en la Corte *a qua* en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4030-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de diciembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

en fecha 23 de noviembre de 2017, la Lcda. Laura J. Suero, Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Antinarcóticos del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra José Manuel Henríquez y Camilo Enríquez Bacilio Pérez, por el hecho de que: *“siendo las 11:30 horas del día 24 de abril de 2017, resultó arrestado el imputado José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, en el Aeropuerto Internacional del Cibao, Santiago, cuando se disponía salir del país, en el vuelo 1536, de la aerolínea Jetblue, con destino a New York, por un equipo del Centro de Información y Coordinación Conjuntas (CICC), quienes se trasladaron hasta el aeropuerto del cibao, a los fines de darle cumplimiento a la orden de arresto núm. 08728ME-17, de fecha 11 de abril de 2017, por la violación a la Ley 50-88, por el hecho de este ser miembro de una red de narcotráfico nacional e internacional; que en fecha 7 de abril de 2017, intentaron enviar el contenedor núm. CAIU-547058-6, conteniendo la cantidad de 960 cajas llenas de tayota, de las cuales 11 de ellas tenían un doble fondo, encontrándose, 4 láminas, para un total de 44 laminas de un polvo blanco, los cuales dieron positivo a cocaína, con un peso de 12.060 kilogramos”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 5, 28, 58, 60, 75 párrafo II, 85 inciso a, b, y c, Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00089, el 13 de febrero de 2018;

que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2018-SEN-00400, el 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Joswe Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 503425422, domiciliado y residente en la Avenida Mira Flores, núm. 3, sector Los Alamos, Santiago de los Caballeros, quien en la actualidad se encuentra en libertad, culpable del crimen de tráfico de 12.06 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por los artículos 5, 28, 58, 60, 75 P-II, 85 incisos a, b y c, de la Ley 50-88, tráfico internacional de sustancia en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** Declaran al ciudadano Camilo Enrique Bacilio Pérez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050533-9, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 82, sector Amina, Valverde Mao, República Dominicana, culpable del crimen de tráfico de 12.06 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por los artículos 5, 28, 58, 60, 75 P-II, 85 incisos a, b y c de la Ley 50-88, tráfico internacional de sustancia en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable y en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **TERCERO:** Condenan a los justiciables Joswe Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/ Diego Prada y Camilo Bacilo, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordenan el decomiso y destrucción de los 12.06 kilogramos de cocaína clorhidratada, ocupados en ocasión del presente proceso, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 08/04/2017, marcado con el núm. SCI-2017-04- 32-007366, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **QUINTO:** Varían las medidas de coerción personal, consistentes en presentación periódica y garantía económica, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el auto núm. 1427-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, al

procesado Joswe Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEXTO:** Voto disidente Magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal, en lo referente a que debía ser variada las medidas de coerción personal, consistentes en presentación periódica y garantía económica, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el auto núm. 1427-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2017, al procesado Camilo Bacilo, por la prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, (Sic)";

no conforme con la indicada decisión, el imputado José Manuel Henríquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00294, objeto del presente recurso de casación, el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, a través de su representante legal, el Lcdo. Luis Alberto Villar, interpuesto en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00400, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Manuel Henríquez y/o José Manuel Henríquez y/o Diego Prada, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (Sic)";

Considerando, que el recurrente José Manuel Henríquez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

**“Primer Medio:** Sentencia carente de base, manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva al debido proceso, falta de fundamentación y falta de estatuir de la pena; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al no dar motivación suficiente al fallar como lo hizo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Sentencia de la Corte a qua es infundada al no examinar de forma suficiente y motivada el contenido de las pruebas, los hechos de la sentencia penal condenatoria núm. 54803-2018-SEEN-00400 de fecha 30/05/2018, y lo sucedido en el juicio de fondo, y la vez se observa contradicción, incongruencia en la sentencia evacuada por la Corte a qua, que tenía la obligación y el deber legal, en la especie, de examinar de oficio si en la sentencia de juicio de fondo y debió de hacer un análisis minucioso de la sentencia penal condenatoria núm. 54803-2018-SEEN-00400 de fecha 30/05/2018, y tuvo a bien rechazar los medios invocados..., sin proceder a examinar ni cuestionar la sentencia atacada más allá para validar y comprobar; que la Corte a qua no consideró y válidamente ni advirtió, que el tribunal de fondo en sus consideraciones, ponderaciones, valoraciones y motivaciones hace referencia a las supuestas pruebas de varias interceptaciones telefónicas debidamente autorizada, hecho este que pudo ser rastreado por las autoridades, y que conforme a las labores de inteligencia investigativa, el imputado José Henríquez Hernández, coordinó el manejo dentro del muelle del tráfico de la droga, sin embargo, no se transcriben textualmente en la sentencia de juicio de fondo, esas interceptaciones telefónicas debidamente autorizada, como prevé la norma procesal, máxime cuando estamos en un proceso esencialmente

oral, público y contradictorio, por lo que no es posible apreciar válidamente el contenido de esas escuchas o llamadas; que del análisis de la motivación dada por el Tribunal a quo y la Corte a qua, se advierte que ambos no copian, no transcriben de forma íntegra las escuchas ni las transcripciones telefónicas, excluyen esos datos, máxime cuando es en base a dichas transcripciones que determinan las responsabilidades penal del recurrente, constituyendo una maniobra aviesa del Tribunal a quo para darle un giro totalmente distinto, a fin de sacar ventajas. En cuanto al segundo medio; el recurrente José Manuel Henríquez, reclama que la sentencia no posee una adecuada motivación, toda vez que, que si bien es cierto, que la Corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su tercer medio, parte in fine, “aplico incorrectamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta los aspectos positivos, considerar que el mismo era infractor primario”..., no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que tal y como lo alega el recurrente, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación por parte del tribunal de primer grado de los artículos 339 del Código Procesal Penal, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso; ya que no indica cual fue la razón por la cual rechaza o no lo relativo a la incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en el tercer medio refiere; que en se sentido se colige, que los fundamentos establecidos por la Corte a qua en su sentencia núm. 1418-2019/SEN-00294 de fecha 04/06/2019, se evidencia que, ciertamente, en el cuerpo de la sentencia atacada, su contenido y sus escasas motivaciones, tal como alega el recurrente José Manuel Henríquez, a través de su abogado, al decidir como lo hizo, ciertamente procedió a transcribir los medios de pruebas, haciendo una valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable corte apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados; que al examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la Corte a qua, adoptó como suyos los motivos de primer grado por entenderlos correctos, y a la vez contesta los planteamientos del recurso de que estaba apoderada con esos mismos motivos de primer grado, no menos cierto es que al hacerlo, utilizó fórmulas genéricas, sin tomar en consideración, que el recurrente hizo planteamientos concretos contra la sentencia de primer grado, además, que la Corte a qua estaba en la obligación de examinar de manera oficiosa por completo la sentencia de juicio de fondo y debió de hacer un análisis minucioso de la sentencia penal condenatoria”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos primero y tercero esbozados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que la queja del recurrente esencialmente en estos medios de su recurso de casación, consisten en falta de motivos, que la decisión del *a quo* es infundada al no examinar de forma suficiente y motivada el contenido de las pruebas, los hechos de la sentencia penal condenatoria, se observa contradicción e incongruencia en la misma y debió hacer un análisis minucioso; ciertamente procedió a transcribir los medios de pruebas haciendo valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a la alegada falta de motivos y ausencia de fundamento, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador dió a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que asimismo es pertinente acotar, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas lo siguiente; “...que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía

constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”;

Considerando, que, tal y como manifestara la Alzada, no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia es infundada al no motivar de forma suficiente las pruebas y los hechos; en ese sentido, es todo lo contrario, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que otro aspecto invocado, es en torno a que el Tribunal *a quo* y la Corte *a qua* no copian, ni transcriben de forma íntegra las transcripciones telefónicas; sobre este punto, esta Alzada al verificar que el fundamento al cual hace referencia el recurrente constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere, evidencian que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento, ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, además, en lo relativo a la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que respecto al segundo medio, el recurrente invoca, falta de motivo, fundamentalmente alegando que la Corte *a qua* copia en el cuerpo de su sentencia los argumentos expuestos por este, sin embargo, aplicó incorrectamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin tomar en cuenta los aspectos positivos a considerar, que el mismo era infractor primario; esta Segunda Sala tras el análisis de la sentencia impugnada verifica que la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez, que valoró y estimó adecuadamente dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción y ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y, salvo vulneración al principio de legalidad, por ser una cuestión de hecho escapa al control casacional;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos

aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *"Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas"*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas de proceso, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la José Manuel Henríquez (a) Diego Prada, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.